

Nº - 0073

23 FEB 2026

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0709 de 24 de julio de 2025**, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por actividades de explotación a cielo abierto de caliza por parte de personas indeterminadas sin autorización del titular de la licencia ambiental en el área licenciada del contrato de Concesión N° HBE-102, así como la operación de trituradora sin medidas de manejo ambiental en las coordenadas E: 851054.2705; N: 1537173.6879, localizadas en el sector La Oscurana, en el Municipio de Toluviéjo, del Departamento de Sucre.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. SOLICITESELE al Inspector Central de Policía del Municipio de Toluviéjo y al comandante de Policía de la Estación del Municipio de Toluviéjo, identificar e individualizar a las personas que realizan las actividades de explotación a cielo abierto de caliza por parte de personas indeterminadas sin autorización del titular de la licencia ambiental en el área licenciada del contrato de Concesión N° HBE-102, así como la operación de trituradora sin permiso ambiental las coordenadas E: 851054.2705; N: 1537173.6879, localizadas en el sector La Oscurana, en el Municipio de Toluviéjo, del Departamento de Sucre. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía la

Estación de Toluviéjo deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación de Toluviéjo, que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre, para que designe profesionales de acuerdo al eje temático con el fin de que se sirvan a practicar visita técnica de inspección ocular para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental con ocasión a las actividades de explotación a cielo abierto de caliza por parte de personas indeterminadas sin autorización del titular de la licencia ambiental en el área licenciada del contrato de Concesión N° HBE-102, así como la operación de trituradora sin medidas de manejo ambiental las coordenadas E: 851054.2705; N: 1537173.6879, localizadas en el sector La Oscurana, en el Municipio de Toluviéjo, del Departamento de Sucre.”

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante oficio con radicado interno N° 6651 de 25 de agosto de 2025 la señora MARIA ALEJANDRA GONZALES BEDOYA, dio respuesta al radicado interno N° 03744 de 03 de julio de 2025, presentó excusas por la respuesta tardía, debido a que se encontraba fuera del país y la notificación no fue vista oportunamente. Aclaró que el predio fue arrendado únicamente para instalar una planta trituradora y realizar pruebas técnicas preliminares mientras se gestionaban los permisos ambientales, sin que existiera operación comercial. Así mismo argumento que durante la visita técnica se interpretó que la planta estaba en funcionamiento, pero las actividades observadas correspondían solo a pruebas de calibración y verificación y que al conocer la posible superposición con el Contrato de Concesión N° HBE-102, se retiró la planta y se suspendieron las actividades. Por ello, solicitó la revisión del informe, el archivo del expediente y una nueva visita para verificar el desmonte total, reiterando mi disposición de cumplir la normativa ambiental.

Que, mediante oficio con radicado interno N° 06010 de 15 de octubre de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental en visita realizada el día 8 de agosto de 2025 verificó el desmantelamiento de la planta trituradora que operaba sin permisos, como aquel nuevo montaje que se intentaba instaurar cercano a aquella que figuraba en operación.

1	851041.2123	1537205.491	<u>Zona con avance minero realizado por personas informales, quienes extraen el material de forma manual. Justo en este sitio se había identificado la instalación, montaje e infraestructura asociada a una maquinaria fija y equipos para la trituración, en tal momento sin haberse iniciado su operación. A la fecha, dicha trituradora ha sido desmantelada por completo del lugar.</u>
2	851043.829	1537172.18	<u>Sitio donde se instauraba la Trituradora que se encontraba en operación, dentro del área concesionada y sin contemplarse dentro de las actividades de la fase de explotación reguladas por la respectiva licencia ambiental que ampara el Proyecto. A la fecha, dicha trituradora ha sido desmantelada por completo del lugar.</u>

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

NO-0073

23 FEB 2026

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisar la información contenida en el expediente N° 203 de 25 de junio de 2025, y según lo indicado en el oficio con radicado interno N°06010 de 15 de octubre de 2025, se evidenció el desmantelamiento de la planta trituradora que operaba sin permisos, como aquel nuevo montaje que se intentaba instaurar cercano a aquella que figuraba en operación. Así mismo, se observa que desde la expedición del Auto N° 0790 de 24 de julio de 2025 que inició la indagación preliminar, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses.

Nº-0073

23 FEB 2026

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

termino en el cual se debió resolver la indagación preliminar, por tanto, resulta procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°0790 de 24 de julio de 2025 y el archivo definitivo del expediente N°203 de 25 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 0790 de 24 de julio de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N°203 de 25 de junio de 2025, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

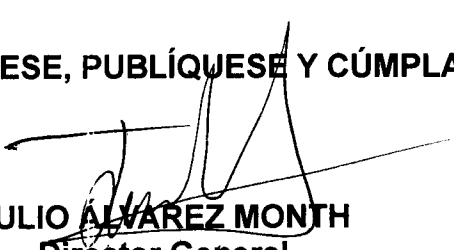
ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA ALEJANDRA GONZALES GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 1128268677, al correo electrónico: malejandragb@hotmail.com ; faisconstrucciones@gmail.com .

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la empresa MARES DE COVEÑAS S.A.S. con Nit° 900246025-5, a través de su representante legal la señora RINA CECILIA MENDOZA BELTRAN, con dirección física CL. 15 N°4ª-15, Sincelejo- Sucre y al correo electrónico: mmendoza@constructorahmmsa.com .

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			